



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2021-00007-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022, a través del cual, se decretó la terminación de la presente acción ejecutiva, por desistimiento tácito por primera vez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 26 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga necesaria para impulsar el presente proceso, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el presente proceso aplicando la figura del desistimiento tácito; el auto en mención se notificó por estados el día 27 del mismo mes.

Una vez vencido el término otorgado en el auto señalado en párrafo anterior, el presente proceso ingresó al Despacho para continuar con el trámite pertinente, que consistía en verificar el cumplimiento del requerimiento ordenado y proceder de esta forma a impartir la decisión correspondiente, advirtiéndose la falta de atención del mismo por parte del demandante, por lo que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, se ordenó la terminación de la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito por primera vez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., ordenándose la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

El día 02 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de Reposición contra la anterior decisión, señalando que el Despacho en providencia de fecha 26 de abril de 2022, requirió al demandante para que notificara al demandado en la dirección *carrera 59 No. 26-21 de Bogotá - Cundinamarca*, como quiera que la misma fue reportada en el escrito de demanda como dirección en donde labora del señor **CHRISTIAN JAIRO BARRETO CARVAJAL**.

Refiere que realizó el envío del citatorio al demandado, el cual fue entregado el 29 de abril de 2022 con resultado positivo, encontrándose pendiente realizar el envío del aviso de notificación. Sin embargo, manifestó que atendiendo a la constancia obrante en el sistema siglo XXI, en donde se registró anotación de trámite de



notificación de fecha 03 de mayo de 2022, entrando al despacho el 09 del mismo mes y año, no fue aportado al proceso el citatorio de la notificación realizada al demandado; y simplemente se limitó a enviar un correo informando que ya se había realizado la notificación, sin aportar la misma; en donde además fue solicitada la copia del memorial allegado el 03 de mayo de 2022, el cual efectivamente le fue remitido, en donde obraba la respuesta otorgada por la Policía Nacional.

Manifestó que no fue aportado el resultado del envío del citatorio de notificación al demandando, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la Policía Nacional, pues no consideró que dicha acción fuese necesaria, pues consideró que dicha acción “le quitaría el turno” al proceso que le impartiría el despacho de proceder a oficiar a la EPS para lograr la ubicación del demandado.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

El apoderado demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., pues no se allegó al proceso el trámite de notificación a la dirección laboral del demandado ordenado en providencia de fecha 26 de abril de 2022, en razón a que el proceso se encontraba al despacho, y no lo consideró necesario teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la Policía Nacional, en donde se informó que el demandado fue retirado de dicha institución por la causal de destitución.

Expresado lo anterior, es necesario aclararle al recurrente, la necesidad de estar impulsando los procesos tal y como lo señala el Código General del Proceso, pues de lo contrario sería imperioso dar aplicación al artículo 317 de la misma norma, es por ello que dentro del presente proceso, se ordenó requerirlo mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, para que **cumpliera con la carga necesaria para dar impulso al proceso**, y si bien no se indicó en la referida providencia cuál era la carga específica que debía cumplir la parte actora, ello no era necesario, pues quien debe realizar seguimiento a las actuaciones y etapas que se surtan dentro del proceso son las partes, pues esto les permite desplegar las acciones pertinentes para cumplir con



las cargas propias del desarrollo del proceso respectivo, según su estrategia en el litigio.

En efecto, una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que dentro del presente proceso obraba manifestación por parte de la Policía Nacional respecto a la situación laboral del demandado frente a dicha institución, también lo es que el Despacho emitió una orden clara y expresa previamente, de intentar la notificación personal del demandado en la dirección *carrera 59 No. 26-21 de Bogotá - Cundinamarca*, la cual no fue atendida ni acatada por la parte demandante, pues la simple manifestación efectuada en correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2022 de haberse realizado la misma, no es suficiente para acreditar tal hecho, siendo necesario aportar la respectiva comunicación a quien debía ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, junto al cotejo de la comunicación y la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, para que dichos documentos sean incorporados al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P.

Así las cosas, si bien el recurrente realizó la notificación del demandado dentro del término otorgado por el Despacho para ello, éste tuvo conocimiento del mismo solo hasta después de haberse proferido el auto que termina el proceso por desistimiento, sin haberse presentado una excusa válida que respaldara dicha situación.

No obstante, como quiera que con el recurso de reposición, se allegó prueba de haber realizado el trámite de notificación del demandado ordenado previamente por el Despacho dentro del término otorgado, se accederá a reponer el auto por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se continuará con el trámite respectivo, esto es, se ordenará oficiar a la **NUEVA EPS** con el fin de obtener información de notificación del demandado **CRHISTIAN JAIRO BARRETO CARVAJAL**, librándose por Secretaría la comunicación respectiva para que sea tramitada por la parte interesada, de lo cual deberá estar dando información al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 31 de mayo de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **CONTINÚESE** con el trámite del proceso, procediendo a oficiar a la **NUEVA EPS** con el fin de obtener información de notificación del demandado **CRHISTIAN JAIRO BARRETO CARVAJAL**, librándose



por Secretaría la comunicación respectiva para que sea tramitada por la parte interesada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 122 del 01 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aeae7079f4915945059d7198ea575946e4c9c9a710855cad4c6d7cef619369**

Documento generado en 29/07/2022 02:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>